

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES

PANEL XI

NICOLÁS TOUMA
CORREA

Recurrido

v.

JERRY APONTE,
ENTRADA; ET AL

Peticionarios

KLAN201901301

Apelación acogida
como *Certiorari*
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala de
San Juan

Sobre:
Incumplimiento de
Contrato, Cobro de
Dinero

Caso Número:
SJ2018CV10330

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Domínguez Irizarry, la Jueza Nieves Figueroa y la Jueza Lebrón Nieves

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico a 4 de diciembre de 2019.

El peticionario, señor Jerry Aponte, comparece ante nos para que dejemos sin efecto la resolución emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 1 de octubre de 2019. Mediante la misma, el foro *a quo* declaró *No Ha Lugar* una *Moción de Sentencia Sumaria* promovida dentro de una acción sobre cobro de dinero incoada por el señor Nicolás Touma Correa (recurrido). El peticionario solicitó la paralización de los procedimientos en auxilio de nuestra jurisdicción.

Por los fundamentos que exponremos a continuación, se deniega la expedición del auto solicitado. Por igual, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción sobre Paralización de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

I

El 29 de noviembre de 2018, el recurrido presentó la demanda de epígrafe en contra del aquí peticionario y de, entre otros codemandados, la entidad Entrada MFG, Inc. En esencia, alegó que contrató con el peticionario la instalación de unas puertas y ventanas en su residencia, adelantándole una cantidad equivalente

al cincuenta por ciento (50%) del precio pactado, a saber \$34,595.37. Según expuso, el peticionario incumplió con lo acordado, ello a pesar de haber cobrado la suma antes indicada. De este modo, solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara el incumplimiento contractual aducido y, en consecuencia, que ordenara al peticionario la devolución del dinero desembolsado. El recurrido acompañó su demanda con copia del acuerdo suscrito por el peticionario, detallando los términos de la obligación en disputa. Por igual, anejó a su pliego, copia de estimado pertinente, así como copia de los múltiples requerimientos extrajudiciales, a los fines de que se completara la obra contratada o se devolviera el dinero pagado.

Así las cosas y luego de que las partes promovidas presentaran su alegación responsiva admitiendo la existencia del contrato y del depósito pagado por el recurrido, el 11 de marzo de 2019, el peticionario presentó una *Moción de Sentencia Sumaria*. En lo aquí pertinente, solicitó al foro *a quo* que desestimara la demanda de epígrafe en cuanto a su persona, toda vez que, según adujo, suscribió el contrato objeto de litigio en calidad de representante de la corporación Entrada MFG, Inc.

Tras ciertos incidentes, y luego de entender sobre los respectivos argumentos de las partes, el 1 de octubre de 2019, el tribunal primario emitió el pronunciamiento que nos ocupa. En virtud del mismo dispuso que, a tenor con los documentos sometidos a su escrutinio, existía una genuina controversia de hechos que impedía adjudicar el asunto de autos por la vía sumaria. Específicamente, resolvió que resultaba meritorio dirimir en un juicio plenario la capacidad en la cual el aquí peticionario suscribió el acuerdo en disputa.

Inconforme y luego de denegada una previa solicitud de reconsideración, el 15 de noviembre de 2019, el peticionario

compareció ante nos mediante el presente recurso, el cual, en la correcta consecución de las normas procesales pertinentes, acogimos como uno de *certiorari*. Más tarde, el 25 de noviembre siguiente, presentó una *Moción en Auxilio de Jurisdicción sobre Paralización de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*. En su recurso propone el siguiente señalamiento:

Erró el TPI al declarar No Ha Lugar la Moción de Sentencia Sumaria presentada por el Sr. Aponte en su carácter personal, y determinar que existe controversia sobre si al firmar el documento titulado “Acuerdo” se obligó personalmente por los actos u omisiones de la corporación Entrada.

Luego de examinar el expediente que nos ocupa y con el beneficio de la comparecencia de ambas partes de epígrafe, estamos en posición de disponer del asunto que se nos propone.

II

Mediante la presentación de un recurso de *certiorari* se pretende la revisión de asuntos interlocutorios, que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011); *García v. Padró*, 165 DPR 324, 334 (2005).

No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B R. 40.

Los tribunales apelativos no “[...] deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank et al v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). Un tribunal incurre “[...] en abuso de discreción cuando el juez ignora sin fundamento algún hecho material; cuando el juez le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando este, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Íd.*

III

En la presente causa, aduce el peticionario que erró el Tribunal de Primera Instancia al denegar su solicitud de sentencia sumaria, bajo el argumento de que se debió haber reconocido que suscribió el acuerdo en controversia en su capacidad representativa de la corporación concernida. Al respecto afirmó que la prueba documental que sometió en apoyo a su argumento demostró la separación administrativa y financiera entre su persona y la de la entidad. Habiendo entendido sobre el referido señalamiento a la luz

de las particularidades del caso y de la norma aplicable, denegamos la expedición de auto solicitado.

Un examen de los documentos que componen el expediente que atendemos nos lleva a concluir que, al momento, no resulta propicio imponer nuestro criterio sobre el ejercido por el Tribunal de Primera Instancia. Según surge, a juicio del tribunal primario, la prueba documental que tuvo a su haber revisar, no resulta suficiente para soslayar del todo la existencia de alguna controversia de hechos sustancial entre los comparecientes, de modo que se legitime disponer del asunto mediante el mecanismo sumario de adjudicación. Particularmente, el Tribunal de Primera Instancia intima que resulta preciso auscultar con mayor rigor las condiciones en las que se suscribió el acuerdo en disputa, de modo que los respectivos derechos y obligaciones de las partes queden correctamente establecidos.

Nada en el expediente de autos nos parece indicativo de un abuso de discreción atribuible al Tribunal de Primera Instancia, de modo que dejemos sin efecto el ejercicio de sus funciones sobre el caso de epígrafe. Siendo así y en consideración a los aspectos en los que el foro de origen fundamentó su pronunciamiento, ningún error podemos atribuir al ejercicio de sus funciones. Por tanto, por no concurrir criterio alguno de los estatuidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, resolvemos no actuar sobre su dictamen.

IV

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado. Del mismo modo, se declara *No Ha Lugar* la *Moción en Auxilio de Jurisdicción sobre Paralización de Procedimientos ante el Tribunal de Primera Instancia*.

Notifíquese inmediatamente.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones